

Top.ª



REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE ARTES, OFICIOS Y DE COMERCIO

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.



BURGO DE OSMA

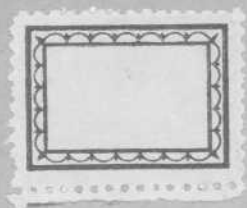
Establecimiento tipográfico de LA PROPAGANDA.

4 y 6—Plaza Mayor—4 y 6

1887

SS-F
K-33





B.P. de Soria



1062366

SS-F K-33

R. 8. 224

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE ARTES, OFICIOS Y DE COMERCIO

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.



BURGO DE OSMA

Establecimiento tipográfico de LA PROPAGANDA.

4 y 6—Plaza Mayor—4 y 6

1887



EXCELTA DE ALTES HERALDIA E DE COARDO

PROVINCIA DE SORIA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Señores:

El Real Decreto del Ministerio de Fomento sobre creacion de Escuelas de Artes y Oficios se apoya principalmente en la necesidad de que las clases populares, compuestas en gran parte de personal inteligente y laborioso con aspiraciones legítimas de mejorar su situacion, puedan, adelantando en educacion, servir de mayor garantía á la paz pública y de más firme y segura base para engrandecimiento y riqueza de los pueblos.

Es indudable que para el desenvolvimiento y prosperidad del país se requiere, indispensablemente, una educacion preliminar adaptada al objeto que se persigue, y si consideramos lo adelantadas que se encuentran otras naciones, debemos atribuirlo únicamente al interés que en ellas ha merecido la educacion de las diferentes clases sociales, y principalmente de la clase obrera, que como más desvalida ha necesitado mayor apoyo y más interés para sacarla de la ignorancia.

El primer impulso que se dió en nuestra patria para la realizacion de este deseo, fué á fines del siglo pasado, cuando las Sociedades Económicas de Amigos del País procuraron apartar

de ella preocupaciones, ignorancia, rutina y miseria, para sustituirla, mediante la instruccion con el conocimiento de la dignidad personal, y producir la prosperidad general auxiliada por el trabajo siempre moralizador.

No fué la provincia de Soria la última en entrar en esta verdadera senda del progreso, antes, si nuestra memoria no nos es infiel, fué de las primeras que en la Península establecieron Escuelas prácticas de Oficios, cuyos resultados no debemos analizar en este momento, aunque nos será permitido decir que de su benéfica iniciativa se tocan aun los resultados, al paso que de creaciones de otro género apenas si queda recuerdo.

Pero entonces como ahora, al volverse á tratar en muchas poblaciones de mejorar la educacion de las clases populares, se tuvieron y se tienen muy presentes las más verdaderas necesidades, y el Real decreto á que antes hemos hecho referencia, se ocupa principalmente de Artes y Oficios, que no solo pueden ser útiles á todos sino que además procuran el bienestar de la familia y emancipan nuestro país de la tutela en que vive, respecto á otras naciones enriquecidas con las sumas que actualmente les facilita nuestra ignorancia.

A este fin, y deseando seguir la pauta que oficialmente se señala, trataremos en el adjunto Reglamento de armonizar lo que para este país juzgamos lo más oportuno, procurando tener muy presente los elementos con que contamos para su realizacion, que muchas veces el olvido de los medios que se poseen hace fracasar los pensamientos de más utilidad, y para ello, como preliminar indispensable, nos será permitido hacer un pequeño bosquejo sobre el estado de nuestra provincia, aptitudes y aspiraciones de sus naturales, y condiciones de clima y produccion.

El estado de nuestra provincia, lo riguroso de su clima, lo decadente de su agricultura y pecuaria, y lo atrasado de industria hace que muchos de los naturales, contra su deseo,

se vean privados de ocupacion durante gran parte del año, y á otros obligue la necesidad á emigrar, buscando en otras regiones medios de subvenir á sus más perentorias necesidades, resultando de estas circunstancias que el malestar es grande, y siendo por todos reconocido nos releva de demostrarlo.

Como remedio en parte á tan gran dolencia, creemos que el desarrollo de las industrias que pudieran practicarse, libres de la intemperie, aprovechando las largas noches del riguroso invierno, serán las que prestaran mayor utilidad, y opinamos que como preliminar de ellos deben establecerse Escuelas, de las que pudieran salir obreros con los conocimientos necesarios, siendo por lo tanto la creacion de Escuelas prácticas de Artes Oficios y de Comercio indispensables, y como fundamento de ellas proponemos las siguientes enseñanzas:

Escritura, Aritmética, Teneduría de libros, Francés, Geometría y Dibujo; y previos conocimientos de estas asignaturas, escuelas prácticas de forjado de hierro, desde su aplicacion más rudimentaria hasta otros empleos del mismo en artes más adelantadas. Otra de empleo de maderas, empezando por carpintería hasta terminar por molduras y tallado, de gran porvenir en este país donde se produce con abundancia y de clases y cualidades muy recomendables.

Grande es, señores, y honrosa tarea la que os habeis impuesto todos cuantos á la creacion de las Escuelas de Artes, Oficios y de Comercio habeis contribuido con vuestro concurso pecuniario ó con vuestra inteligencia, y es más de aplaudir vuestra conducta por cuanto á la escasez de recursos para establecerla van unidas otro género de dificultades.

Y nosotros, cumpliendo la honrosa comision que se nos ha confiado, tenemos el honor de proponer á la Junta Directiva de la Escuela de Artes, Oficios y de Comercio de la provincia de Soria, establecida en esta capital, el adjunto Reglamento.



UNITA DIRECTIVA



REGLAMENTO
DE LA
JUNTA DIRECTIVA.



CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion y atribuciones de la Junta.

ARTÍCULO PRIMERO. La direccion, administracion y gobierno de la Escuela estará á cargo de la Junta nombrada por los suscritores, compuesta de los señores siguientes:

- Don Eduardo Peña.**
- » **Francisco Benito Delgado.**
 - » **Nicolás Rabal.**
 - » **Ramon de la Orden.**
 - » **Vicente García Zornoza.**
 - » **Hilario Gomez.**
 - » **Antonio Sanz Encabo.**
 - » **Miguel Lucia Diez.**
 - » **Fernando Velaz de Medrano.**
 - » **José Sanz Zornoza.**
 - » **Luis Justo y Sanchez.**
 - » **Manuel María Logroño.**
 - » **Dimas Martinez.**
 - » **Joaquin Arjona.**

ART. 2.º Son atribuciones de la Junta:

Nombrar entre los individuos que la forman su Presidente, Vice-presidente, Secretario, Tesorero y Contador.

ART. 3.º Las vacantes que por cualquiera causa ocurran entre los vocales de la Junta, serán cubiertas por la misma.

ART. 4.º Será obligacion de la Junta:

Llevar la cuenta de los ingresos y gastos que por la citada Escuela se originen, publicándola al fin de cada curso.

Ejercer sobre la Escuela la alta inspeccion y proponer dentro de sus recursos las reformas que el tiempo y circunstancias aconsejen para la prosperidad del Establecimiento.

Resolver sobre nombramiento de Directores, Profesores y empleados de la misma.

Celebrar sesion ordinaria una vez cada mes cuando se hallen abiertas las Escuelas, y las extraordinarias que el Presidente de la Junta, los Directores de la Escuela ó la tercera parte de los vocales crean necesaria para tratar cuestiones de suma urgencia ó gravedad.

En las papeletas de citaciones para sesion ordinaria se indicará el asunto ó asuntos que hayan de tratarse, y no se discutirá ni tomará acuerdo sobre ningun otro punto.

Redactar los Reglamentos generales y el orgánico de la Escuela, y modificarlos cuando la esperiencia demuestre la necesidad de introducir alguna reforma.

Conceder ó negar el permiso á las personas que lo soliciten para dar conferencias, señalando, de acuerdo con los Directores de la Escuela el local, asi como los dias y horas en que puedan tener lugar.

Promover cuanto contribuya al progreso de la Escuela y de la clase artesana, sancionar las propuestas de premios que presenten los Tribunales de los exámenes, y asistir á los actos públicos que se celebren en la Escuela.

ART. 5.º Para constituir la Junta es necesaria la asistencia de la mitad más uno de los vocales. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO II.

Del Presidente y Vice-presidente de la Junta.

ART. 6.º El Presidente de la Junta dispondrá la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, y fijará día y hora en que han de tener lugar: dirigirá las discusiones y ejecutará los acuerdos de la Junta.

ART. 7.º Cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la Junta y del orgánico de la Escuela.

ART. 8.º Representará á la Junta en todos los actos así públicos como privados, cuya importancia lo requiera, avisando al Vice-presidente cuando no pueda acudir al desempeño de sus funciones.

ART. 9.º Firmará con el Secretario de la Junta y Directores de la Escuela los diplomas y certificados que se expidan á los alumnos, y solamente con el Secretario los nombramientos y certificados de los Profesores y personal de la Escuela.

ART. 10. Será ordenador de pagos y los autorizará cuando vengan firmadas las cuentas por los Directores de la Escuela si son concernientes á ella, ó por el Secretario de la Junta cuando sean originados por gastos de Secretaría.

ART. 11. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, y gozará de iguales atribuciones que éste cuando ocupe su lugar.

CAPÍTULO III.

Del Secretario de la Junta.

ART. 12. El Secretario redactará las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva.

ART. 13. Comunicará á los Vocales la convocacion á sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 14. Redactará las memorias anuales relativas al estado y progreso de la Escuela con los datos que deberán facilitarle las Comisiones y Directores.

Art. 15. Autorizará las cuentas de gastos de la Secretaría de la Junta, presentándolas al Presidente para que ordene su pago.

CAPÍTULO IV.

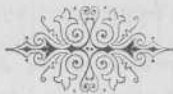
Del Contador.

Art. 16. El Contador llevará la cuenta y razón de todos los fondos que correspondan á la Junta y á la Escuela, intervendrá los pagos y cobros, formará las cuentas mensuales y la general de fin de curso, y redactará los proyectos de presupuestos anuales.

CAPÍTULO V.

Del Tesorero.

Art. 17. El Tesorero no admitirá ni pagará cantidad alguna que no esté ordenada por el Presidente, autorizada por el Secretario de la Junta ó Directores de la Escuela, é intervenida por el Contador, y presentará mensualmente ó cuando la Junta lo reclame, la situación de la Caja.





REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza.

Art. 1.º En la Escuela de Artes y Oficios y de Comercio de la provincia de Soria, se darán las enseñanzas siguientes:

ESCUELA DE COMERCIO.

Curso preparatorio.	}	<i>Escritura.</i>
		<i>Aritmética.</i>
		<i>Geometría.</i>
		<i>Geografía.</i>
Primer curso.	}	<i>Aritmética mercantil.</i>
		<i>Perfeccion de escritura y redaccion de documentos.</i>
		<i>Nociones de economia política.</i>
		<i>Francés.—Primer curso.</i>
Segundo id.	}	<i>Teneduria de libros por partida doble.</i>
		<i>Geografía y estadística comercial.</i>
		<i>Legislacion mercantil.</i>
		<i>Francés.—Segundo curso.</i>

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Primer curso.	{	<i>Aritmética.</i>
		<i>Geometría.</i>
		<i>Dibujo.</i>
Segundo id.	{	<i>Nociones de descriptiva.</i>
		<i>Idem de Estereotomía.</i>
		<i>Idem de Física.</i>
		<i>Dibujo.</i>
Tercero id.	{	<i>Nociones de construcción.</i>
		<i>Idem de mecánica.</i>
		<i>Dibujo.</i>

ESCUELAS PRÁCTICAS.

Trabajo de la madera.	{	<i>Primera sección.—Carpintería de armar.</i>
		<i>Segunda id.—Id. de taller y torneado.</i>
		<i>Tercera id.—Ebanistería.</i>
Idem del hierro.	{	<i>Primera sección.—Herrería.</i>
		<i>Segunda id.—Cerrajería ordinaria.</i>
		<i>Tercera id.—Id. perfeccionada.</i>

Art. 2.º La extensión con que han de hacerse los estudios lo propondrán los Directores de la Escuela en los programas que presenten para cada asignatura y que deberán ser aprobados por la Junta.

Art. 3.º Estos programas serán revisados anualmente y se introducirán en ellos las mismas innovaciones que aconseje la experiencia ó exija el progreso de las artes.

ART. 4.º La enseñanza se dará todos los días no festivos comprendidos desde 1.º de Octubre hasta el 31 de Mayo.

ART. 5.º Las horas en que se darán las clases serán de 7 á 9 de la noche durante todo el curso para las lecciones teóricas.

ART. 6.º Las lecciones prácticas de taller serán durante el día en la forma que determine un Reglamento interior.

ART. 7.º Los diez últimos días del mes de Mayo se dedicarán á los exámenes de fin del curso, y la Junta Directiva designará el día en que haya de hacerse la distribución de premios.

CAPÍTULO II.

Personal de la Escuela

ART. 8.º Formarán el personal de la Escuela el Director, los Directores de Sección, los Secretarios, los Profesores, los Jefes de taller y el Conserje.

ART. 9.º El nombramiento y separación de Secretario, Profesores, Jefes de taller y Conserje, corresponde á la Junta Directiva, así como el de cualquier otro empleado temporero cuyas funciones hayan de durar más de quince días.

ART. 10. El nombramiento de los Directores de Sección corresponde á la Junta Directiva.

ART. 11. Las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos de la Escuela y el modo de proveer las plazas serán acordadas, cuando ocurra vacante, por la Junta Directiva, de acuerdo con los Directores de Sección.

CAPÍTULO III.

Del Director.

ART. 12. El Director será el Presidente de la Junta Directiva.

ART. 13. El Director es Jefe de todos los Profesores y em-

pleados de la Escuela y el encargado del régimen interior, direccion é inspeccion de la enseñanza.

ART. 14. Corresponde al Director:

1.º Comunicarse directamente con la Junta Directiva para recibir de ella instrucciones ó trasmitirle las comunicaciones á que dé lugar el desempeño de su cargo. Dirigir la formacion del museo, taller y biblioteca.

2.º Formar los reglamentos de servicio de la biblioteca, taller y museo, auxiliado por los Directores de las Secciones y dictar todas las disposiciones de órden interior.

3.º Autorizar con su firma los gastos é ingresos de la Escuela y tomar razon de ellos en su registro especial.

4.º Formar, de acuerdo con los Directores de Seccion, los presupuestos de la Escuela para cada curso, y remitírsele al Contador á fin de que los incluya en el presupuesto general.

ART. 15. En ausencia ó enfermedad del Director le reemplazará otro individuo de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV.

De los Directores ó Jefes de Seccion.

ART. 16. Corresponde á los Jefes de Seccion:

1.º Redactar los programas, auxiliados por los Profesores de las asignaturas.

2.º Distribuir las horas de clase dentro de lo dispuesto en el capitulo primero y designar el local en que deben tener lugar.

3.º Dispensar, en caso justificado, la asistencia de los alumnos.

4.º Inspeccionar la marcha de la enseñanza y el órden de la Seccion y hacer que se cumplan los Reglamentos y programas.

5.º Llevar una lista general de todos los alumnos de la

Seccion, consignando en ella sus observaciones respecto á la aptitud, aprovechamiento y comportamiento de cada uno.

6.º Presentar á fin de curso al Director una memoria en que se consignen los resultados obtenidos, y se propongan las modificaciones que deban adoptarse para el curso siguiente.

7.º Conceder licencias temporales á los Profesores cuando la ausencia no haya de durar más de cuatro dias, y proponer al Presidente de la Junta Directiva, por conducto del Director, la aprobacion de las licencias en los demás casos, designando en todos ellos el sustituto que ha de reemplazar al Profesor, ó sustituyéndole personalmente si lo juzga más oportuno.

CAPÍTULO V.

Del Secretario.

ART. 17. El Secretario de la Junta Directiva lo será tambien de la Escuela, el cual estará tambien encargado del archivo y biblioteca.

ART. 18. Habrá tambien otros dos Secretarios de Seccion, cuyas obligaciones serán las siguientes:

1.ª Llevar la correspondencia oficial y particular de la Direccion en lo referente á cada Seccion.

2.ª Formar un indice de alumnos por orden alfabético, y una historia escolar de cada uno de ellos en orden correlativo.

3.ª Extractar igualmente cada mes las anotaciones de la lista y estamparlas en la hoja de estudios correspondiente á cada alumno.

4.ª Tomar razon de todos los gastos é ingresos que ocurran en la Seccion y llevar la cuenta corriente de los útiles, herramientas y efectos que se entreguen al Conserje y al



Jefe del taller, teniendo siempre al corriente los libros y á disposicion del Director y Contador de la Junta Directiva.

5.^a Estender los certificados que se le pidan respecto á cualquiera de los puntos que se hallen consignados en los libros.

6.^a Auxiliar al Director en la redaccion de memorias, presupuestos y demás trabajos que ocurran en la Seccion.

ART. 19. En la redaccion y órden de llevar los libros se atenderá á las instrucciones que el Director y Jefes de Seccion le comuniquen, proponiendo las modificaciones que á su juicio tiendan á simplificar ó á hacerlas más claras.

ART. 20. En casos de ausencia ó enfermedad será reemplazado por el funcionario que nombre el Presidente de la Junta Directiva, de acuerdo con el Director de la Escuela.

CAPÍTULO VI.

De los Profesores.

ART. 21. Son deberes de los Profesores:

1.^o Acudir con puntualidad á la hora que deba abrirse su clase, y permanecer todo el tiempo fijado para su duracion.

2.^o Conservar en ello el más perfecto órden imponiendo á los alumnos que á él falten las correcciones reglamentarias si están dentro de sus atribuciones, ó proponiéndolas al Director en los demás casos.

3.^o Vigilar igualmente por el órden de la Escuela, aun cuando las faltas que observen sean cometidas por alumnos de otras clases.

4.^o Atenerse estrictamente al programa aprobado por la Junta Directiva, y proponer al Jefe de Seccion las modificaciones que en él y en el método de enseñanza convenga introducir.

5.^o Llevar con claridad y exactitud las listas de su clase y la construccion de modelos y material de enseñanza necesaria para su asignatura.

6.º Informar al Jefe de Sección sobre todos los puntos que le consulte.

ART. 22. No podrán faltar los Profesores durante el curso á sus clases sin dar cuenta al Director de la Escuela, según la duración de su ausencia.

CAPÍTULO VII.

De los Ayudantes.

ART. 23. En sustitución de los Profesores por enfermedad ó ausencia habrá Ayudantes con el cargo de explicar las clases y de dar enseñanza á los que hayan perdido alguna lección por obligación de trabajo fuera ó á deshoras.

CAPÍTULO VIII.

De los Jefes de Taller.

ART. 24. Son obligaciones de los Jefes de Taller:

- 1.ª Cuidar de la limpieza y buen orden del taller.
- 2.ª Conservar en buen estado y reparar las herramientas, máquinas y útiles que se le entreguen, ó proponer las composuras y reposiciones cuando él no pueda ejecutarlas.
- 3.ª Dirigir la ejecución material de los trabajos que se encomienden á los alumnos, con estricta sujeción á las instrucciones, modelos y planos que le entreguen el Director ó Profesor.
- 4.ª Encargarse de la reparación ó instrucción del material de la Escuela.
- 5.ª Llevar con claridad un estado de alta y baja de las herramientas, útiles y máquinas, y otro de la inversión de los materiales.

ART. 25. Para el desempeño de estos deberes se atenderán á las instrucciones y Reglamentos del servicio que establezca el Director.

ART. 26. Cuando obtenga permiso para ausentarse hará entrega bajo inventario al suplente, de los útiles, herramientas, máquinas y materiales que existan en el taller, y bajo igual forma se volverá á encargar de él cuando termine la licencia.

ART. 27. En las horas y dias que el servicio de la Escuela no exija el empleo del taller, podrá el Jefe emplear para su servicio las herramientas, máquinas y útiles que se le hayan entregado; pero de ninguna manera los materiales.

ART. 28. En igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de este cargo ó el de auxiliares si se necesitan, los artesanos que hayan sido alumnos de la Escuela, habiendo asistido á ella con asiduidad y aprovechamiento.

CAPÍTULO IX.

Del Conserje.

ART. 29. Son obligaciones del Conserje:

Cuidar de la limpieza de todas las dependencias de las Escuelas, excepto de los talleres.

Encender y apagar las luces á las horas que el Director le fije.

Hacer todos los recados que le encarguen el Presidente ó Secretario de la Junta Directiva, el Jefe de Sección y el Director de la Escuela.

Cuidar de la limpieza y custodia del museo, entregar á los Profesores los modelos que necesiten, y recogerlos y ordenarlos cuando ya no les sean necesarios.

Participar al Director los desperfectos que sufra el material del museo y la causa que los ha producido.

Custodiar igualmente los modelos de la clase de dibujo y modelado, y todo el material de enseñanza, incluso la biblioteca.

Conservar el orden á la entrada y salida de los alumnos,

y siempre que no se hallen presentes los Profesores, poniendo en conocimiento de estos ó del Director de la Escuela todo cuanto observe digno de censura en los alumnos.

ART. 30. Cuando obtenga licencia para ausentarse, entregará bajo inventario al que lo reemplace el musco, material de enseñanza, libros, útiles y todo cuanto se halle en su poder volviendo á hacerse cargo de ello bajo igual forma al terminar la licencia.

CAPÍTULO X.

De la matrícula y asistencia á clase.

ART. 31. La matrícula estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre y será gratuita.

ART. 32. Para ser inscripto en la matrícula se requiere haber cumplido 12 años y saber leer y escribir. Se probará la primera condicion, en caso de duda, por medio de la fé de bautismo ó certificado del Registro Civil, y la segunda por medio de un Profesor de primeras letras, ó por exámen hecho ante el Secretario de la Escuela.

ART. 33. Si el local no permitiera la admision de todos los alumnos que soliciten la matrícula, serán preferidos por el órden de solicitudes.

ART. 34. Los alumnos deben presentarse á las clases en que se hallen inscriptos con suma puntualidad, guardar en ellas respeto, compostura y silencio, y obedecer las órdenes que les den los Profesores, y las advertencias que les dirija el Conserje para la conservacion del órden.

ART. 35. Podrán acudir á las clases con el traje que usen habitualmente en sus talleres, pero podrán y deberán hacerlo y presentarse con aseo y limpieza.

ART. 36. Es obligacion de los alumnos el proveerse de los libros y útiles necesarios para el dibujo y modelado, y no se les exigirá el que los adquieran en la Escuela aun cuando esta los proporcione á precios económicos.

ART. 37. Cuando un alumno no pueda concurrir á las clases por causa fundada, lo pondrá en conocimiento del Director el primer día que vuelva á clase.

ART. 38. El Director adquirirá los informes que crea necesarios ó exigirá que los justifiquen, y podrá dispensarlas cuando de sus informes resulte cierta la imposibilidad para asistir á la Escuela.

ART. 39. El alumno que durante el curso cometa quince faltas injustificadas, lo perderá y tendrá que repetirlo al año siguiente, dando cuenta al padre.

ART. 40. Si pierde curso dos veces consecutivas, por esta causa podrá la Junta Directiva acordar su expulsión de la Escuela y de los talleres.

CAPÍTULO XI.

De la disciplina.

ART. 41. Durante el curso y para mantener la emulación y conservar la disciplina se concederán recompensas é impondrán castigos á los alumnos que lo merezcan.

ART. 42. Las recompensas consistirán:

En la supresión de faltas injustificadas.

Mención honorífica en la hoja de estudios y cuadro de órdenes.

ART. 43. Las recompensas serán concedidas por el Director de la Escuela á propuesta de los Profesores.

ART. 44. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada.

Reprensión pública en la clase á que pertenezca el alumno.

Expulsión de la clase durante la misma, dando cuenta al Director.

Suspensión de curso.

Expulsión de la Escuela.

Art. 45. El último caso de los expresados corresponde á la Junta Directiva, á propuesta de los Jefes de Sección ó de los Talleres.

CAPÍTULO XII.

De los exámenes.

Art. 46. Se celebrarán anualmente los exámenes de fin de curso ante la Junta Directiva en pleno, ó subdividida en Secciones si así lo exige la simultaneidad de los ejercicios.

Art. 47. Presidirán los exámenes el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, y en ausencia de éstos el Director de la Escuela.

Art. 48. Si se forman varios Tribunales corresponderá á cada uno de los indicados la presidencia de uno de ellos, y la de los restantes será designada por el Presidente de la Junta.

Art. 49. Serán examinadores los Vocales de la Junta que designe su Presidente, y los Profesores de las asignaturas.

Art. 50. Se tendrá presente al examinar á los alumnos sus hojas de estudios y los trabajos ejecutados durante el curso, para establecer la censura en vista de ellos y del resultado del ejercicio.

Art. 51. Las calificaciones serán de suspenso, aprobado y premiado.

Art. 52. No se concederán las calificaciones de *premiado* al que en todo el curso haya cometido diez faltas injustificadas.

Art. 53. Los que á fin de curso obtengan la nota de *suspenso*, podrán examinarse en Setiembre para ganar curso ó quedar definitivamente reprobados, pero no se admitirá en los exámenes de Setiembre al que no se haya presentado en los exámenes de Mayo, sin causa justificada.

Art. 54. La calificación de *premiado* lleva consigo el derecho de obtener un premio que consistirá en un diploma

en que se consigne su clase, y en libros, dibujos útiles y herramientas. Los premios se dividirán en *primeros, segundos* y *accésits*.

ART. 55. Para la adjudicacion de estas recompensas formará cada Tribunal una lista de todos los premiados, con la clase del premio que les ha correspondido.

ART. 56. El resultado de los exámenes se expondrá al público en el cuadro de órdenes de la Escuela, y se consignará en las hojas de estudios de los alumnos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

~~~~~

1.<sup>a</sup> Las clases indicadas en el plan de enseñanza quedan completas para el primer curso en Artes, Oficios y Comercio desde 1.º de Marzo del corriente año.

2.<sup>a</sup> Las Escuelas prácticas de Artes y Oficios se abrirán el día 1.º del próximo Octubre.

3.<sup>a</sup> Las Corporaciones que subvencionen para el sostenimiento de la Escuela tendrán derecho á intervenir en las Juntas, nombrando representantes que pasen á formar parte de las mismas.

4.<sup>a</sup> En el caso de que se encargasen por completo del sostenimiento de la Escuela, esta Junta cesaria en sus funciones, haciendo entrega del material existente.—Soria 16 de Marzo de 1887.—*El Presidente*, EDUARDO PEÑA.—*El Secretario*, VICENTE G. DE ZORNOZA.—Hay un sello que dice.—*Gobierno Civil de la provincia de Soria*.—17 de Marzo de 1887.—*Aprobado*.—*El Gobernador I.*, JOSÉ DIEZ ALVA.











*Signif.*

*Est.*

*Tab.*

*Núm.*

